

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre diez de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No.2020-269 de OSCAR BARBOSA contra ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, ACUALCOS E.S.P. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR).

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor OSCAR BARBOSA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales **a la vida, vida digna, derecho a la salud, igualdad y derecho al debido proceso** que considera fueron vulnerados por las entidades aquí accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que como habitante de la UPZ89, Y de los barrios que abarca el servicio de ACUALCOS E.S.P. entre otros los barrios, San Luis, La Sureña, San Isidro I y II, sector Patios, localidad de Chapinero y Usaquén. La Empresa comunal ACUALCOS E.S.P., les **HA NEGADO EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

Dice que el silencio COMPLICE por parte de las JUNTAS DE ACCION COMUNAL, LOS SEÑORES EDILES y todas las autoridades menores de nuestra localidad y que La empresa ACUALCOS E.S.P. emite comunicado argumentando que estamos en época de “VERANO”, y la CAR no les habilita más abastecimiento de agua.

Que la empresa ACUALCOS E.S.P. vende el suministro directamente y/o en carro tanques AGUA POTABLE a los conjuntos residenciales estrato – 6 – cercanos y en nuestra localidad. Y a nosotros no raciona el vital líquido.

Que en el sector **kilómetro 4.5 vía a la Calera predio San Jerónimo**, viven personas de la tercera edad y ahora los niños que

están todo el día en la casa. Sin tener acceso al agua y que Acualcos se niega a suministrar este líquido a nuestros sectores más vulnerables; a diferencia de los sectores más favorecidos a los cuales NUNCA les falta el agua por que la venden aparte y a mejor precio.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que proceda a ordenar **LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, DE FORMA INMEDIATA.**

TRAMITE PROCESAL

Por auto de agosto 28 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a las partes accionadas para que en el término de dos días se pronunciaron sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Alcaldía Local de Usaqué y Alcaldía Local de Chapinero

Indica que la Superintendencia de Servicios Públicos en el Decreto 1077 de 2015 art. 2.3.1.3.2.2.6 donde se identifica que si bien el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho constitucional de todas las personas, éste, como todos los derechos, no es absoluto, por lo que depende para su ejercicio de (i) las condiciones en las que se encuentren el usuario y el inmueble a la luz del marco normativo vigente, y (ii) de la capacidad con que cuente el prestador para acceder a la solicitud de conexión del servicio.

Que la Alcaldía Local de Usaqué no tiene funciones prestadoras de servicios públicos relacionados con Acueducto y Alcantarillado. En cuanto a la orden de vincular a la Alcaldía Local de Usaqué a la presente acción, esta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, **NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA OTORGARLA.**

Dice que es inexistente alguna violación por parte de la Alcaldía Local de Usaqué, pues el accionante reclama la omisión de Acualcos E.S.P. Sociedad carente de vínculo jurídico alguno con la Alcaldía Local de Usaqué, la cual acorde a sus facultades legales no es competente para realizar autorización para la prestación de servicio de agua y alcantarillado.

En iguales términos se pronunció la Alcaldía de Chapinero quien solicita la improcedencia por falta de legitimación por pasiva.

Que es improcedente la tutela por falta de Legitimación en la causa por Pasiva.

Corporación Autónoma Regional Car

Indica que el artículo 15 de la ley 142 de 1994 contempla taxativamente las personas que pueden prestar los servicios públicos, son las siguientes:

- Las empresas de servicios públicos.
- Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
- Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley.
- Las organizaciones autorizadas conforme a la Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.
- Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.
- Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17 de la ley 142 de 1994.

Por lo anterior es claro, qué personas por orden legal pueden ser prestadoras de servicios públicos domiciliarios, como es el servicio de acueducto reclamado en esta acción de tutela.

Dice que no corresponde a la CAR la prestación de servicios públicos como el que echa de menos el quejoso, la Corporación dentro de su misión otorga la concesión sobre las aguas superficiales o subterráneas a los operadores, usuarios o a las empresas que presten los servicios de acueducto, más no es prestadora del servicio en sí, es más ni siquiera puede garantizar el suministro permanente del recurso, pues como se conoce, las condiciones naturales pueden variar al punto de que una fuente de agua puede desaparecer.

Señala que, teniendo en cuenta la naturaleza misma de la Acción de Tutela, no resulta procedente que se acuda a la acción constitucional, para dirimir situaciones que tienen un trámite administrativo previamente fijado y orientado a garantizar los derechos

fundamentales de la población sobre el acceso recursos naturales que pueden verse afectados de manera directa o indirecta por la materialización de los primeros en mención, así, la acción de tutela no puede suplir, desplazar, reemplazar o desconocer la aplicación de las acciones existentes para acceder a esta clase de decisiones y con tales alcances, pues se perdería la subsidiaridad y residualidad de la Acción Constitucional de Tutela, que deben imperar a pesar de que se propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la UPZ89 del Distrito Capital.

Que no existe vulneración alguna por parte de la CAR respecto de los derechos aducidos por el ciudadano accionante, quién en su libelo pretende no sólo la alcanzar beneficios a su favor, sino que pretende se cobije al grupo poblacional que se asienta en los barrios nombrados en su escrito introductorio. Señala que dentro de las funciones legales de la Corporación, no está la de prestadora de servicios públicos de índole alguna.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Dice que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia (Orfeo), se ha evidenciado que la Superservicios no ha tenido conocimiento de queja o denuncia alguna relacionada con los hechos que motivaron la acción constitucional a la que están dando respuesta. Al respecto, y teniendo en cuenta los hechos relatados por el demandante, así como las peticiones presentadas en la acción de Tutela, en concordancia con las funciones de esta Superintendencia, se puede establecer que la solución a la problemática objeto de la acción constitucional, no corresponde a las funciones y competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que las decisiones que se adopten al respecto, están en cabeza de las instancias competentes, esto es de la prestadora del servicio, en concordancia con las competencias asignadas por el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 a la Alcaldía Mayor de Bogotá (Secretaría del Hábitat).

Que la Superintendencia no es la entidad llamada a dar solución a la solicitud instaurada por el peticionario, esto es, adelantar las acciones para suministrar los servicios de acueducto y alcantarillado a los habitantes del sector referido en la demanda, ya que la función de este ente de vigilancia y control, entre otras, está orientada a vigilar a las empresas prestadoras del servicio, para que este sea suministrado con los criterios establecidos en la normatividad vigente, y las actuaciones de esta Entidad están enfocadas a la defensa de los derechos de los usuarios.

Que si bien la demanda está orientada a que se ordene y/o autorice a la accionada la prestación del servicio de agua y alcantarillado, de forma inmediata, del análisis de los hechos relatados en la Acción de Tutela promovida por el señor ÓSCAR BARBOSA, no se pudo determinar concretamente que la problemática esté directamente relacionada con la discontinuidad del servicio, bajo el entendido de que existen redes o por el contrario, son predios que no cuentan con infraestructura, situación que para cada caso, la normativa vigente establece los parámetros y directrices de actuación de los afectados.

Solicita se declare improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Acualcos

Dice que el accionante junto con 15 personas mas se encuentran conectadas ilegalmente a las redes de acueducto de esa prestadora desde hace mas de dos años sin pagar ningún dinero a la asociación incurriendo en el delito de DEFRAUDACION DE FLUIDOS entre otros, por lo que fueron denunciados en el presente año ante la Fiscalía General de la Nación previamente al descubrimiento de las conexiones fraudulentas.

Indica que han amenazado a los funcionarios del acueducto y no han permitido la desconexión. Que durante todos estos años la asociación presto sus servicios de manera regular. Que la concesión otorgada era suficiente para la prestación del servicio y que desde la expedición de la sentencia del consejo de estado en la Acción Popular 0662 de 2004 instaurada por Sonia Andrea Ramírez Lamy en el año 2013 al sector se le han venido asentando cientos de personas que adquieren a bajo precio y a conciencia de la falta del recurso lotes sin servicio de acueducto y alcantarillado, construyen inmuebles con el agua del vecino que se la vende sin importarle que con ese hecho incumple el contrato de condiciones uniformes.

Que como medida de emergencia ante el Coronavirus el pasado primero de abril de 2020 solicitaron a la Car se pronunciara sobre la renovación y ampliación de la concesión y solicitaron el respaldo del Estado para solucionar la falta del recurso para atender a la comunidad frente al Covid 19.

Que la Car después de varios requerimientos profirió resolución el 9 de junio de 2020 renovando la concesión pero no aumento los caudales conforme las solicitudes y proyecciones por lo que se vieron avocados a interponer el recurso de reposición.

Dice que se opone totalmente a esta petición por considerarla absurda y abusiva. Que la legislación de la Pandemia prohíbe otorgar acometidas a quienes incurren en conexiones fraudulentas como el accionante y todos sus coautores.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor OSCAR BARBOSA para que se le ordene a la autoridad accionada que proceda a ordenar **LA AUTORIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, DE FORMA INMEDIATA.**

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de las respuestas dadas por las entidades involucradas, el amparo impetrado debe negarse, ya que no es a través de este medio lo reclamado, ya que si una comunidad se está afectando por la falta de un servicio público, no es el Juez constitucional el que deba resolver esa situación, pues existen otros medios a los cuales acudir ante la jurisdicción ordinaria. Pues para cada caso, la normativa vigente establece los parámetros y directrices de actuación de los afectados.

Debe tenerse en cuenta que el accionante no cumplió con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la tutela, ya que no hay prueba alguna que se haya efectuado esta misma petición ante la empresa Acualcos que era la entidad donde primero debió acudir para solicitar el servicio, tampoco instauró queja alguna ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por los hechos que aquí argumenta. El accionante no aportó con el escrito de tutela

ninguna prueba de haber solicitado el servicio, además téngase en cuenta que al accionante y a las demás personas que reclaman el servicio se encuentran con conexión irregular y fraudulenta desde hace dos años sin pagar ningún dinero, y el servicio no lo han desconectado, ya que ellos lo han impedido con amenazas ante los funcionarios como lo indico Acualcos en su respuesta.

No puede el Juez de tutela ordenar lo pedido en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que si bien el Gobierno Nacional ordeno que por la Pandemia Covid 19 se restablecieran los servicios públicos a quienes les fueron suspendidos, no es dable acceder a ello en virtud, que existen excepciones y el hecho de estar con conexiones fraudulentas y sin el pago del servicio impide que se disponga o se autorice la prestación del mismo.

Razones éstas suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **OSCAR BARBOSA** contra **ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, ACUALCOS E.S.P. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR).**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

